



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-284
5 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 16 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Alejandra Vega Meneses contra el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a una presunta mora en el impulso procesal presentado el 20 de marzo de 2025.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de mayo de 2025 se requirió a la doctora Carmen Emilia Montiel Ortiz, Juez 05 Administrativo del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Carmen Emilia atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - El 18 de junio de 2024 se recibió la demanda presentada por Alejandra Vega Meneses contra el municipio de Timaná – Huila, inicialmente bajo el medio de control de nulidad. El 17 de julio de 2024, la juez se declaró impedida para conocer el caso por haber emitido sentencia previa relacionada. El 16 de agosto de 2024, el expediente fue remitido al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Neiva, que devolvió el caso el 4 de septiembre de 2024, rechazando el impedimento.
 - El 13 de septiembre de 2024, el despacho inadmitió la demanda por defectos de fondo, solicitando la subsanación y cambio a nulidad y restablecimiento del derecho. El 27 de septiembre de 2024, la demandante corrigió la demanda y solicitó el cambio. El 25 de octubre de 2024, se admitió la demanda bajo el nuevo medio y se notificó a la entidad demandada.
 - Entre agosto y noviembre de 2024 se tramitaron medidas provisionales y se contestó la demanda. El 20 de marzo de 2025, la demandante presentó un memorial ignorando el cambio de medio y sin apoderado judicial. El 20 de mayo de 2025, el despacho requirió formalmente que la demandante designe un apoderado para continuar el proceso.
 - Se aclara que, entre junio de 2024 y mayo de 2025, el juzgado recibió 326 expedientes y emitió 1380 providencias, lo que explica la duración del trámite sin que esta sea injustificada.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre

oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Carmen Emilia Montiel Ortiz, Juez 05 Administrativa del Circuito de Neiva, incurrió en mora al no dar impulso procesal a partir de memorial presentado el 20 de marzo de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-00169-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. La funcionaria judicial aportó el enlace del expediente digital con radicado [41001333300520240016900](#).

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones surtidas fueron de la siguiente manera:

El 18 de junio de 2024, por reparto, se asignó la demanda presentada por la parte actora. El 17 de julio de 2024, el despacho se declaró impedido por haber resuelto previamente un caso similar. En consecuencia, el expediente fue remitido al Juzgado 06 Administrativo de Neiva el 16 de agosto de 2024, el cual lo devolvió el 4 de septiembre de 2024 al no hallar justificado el impedimento.

El 13 de septiembre de 2024, se inadmitió la demanda por errores de fondo, indicando que el medio de control adecuado era el previsto en el artículo 138 del CPACA. La parte demandante corrigió la demanda el 27 de septiembre de 2024, solicitando su adecuación al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El 16 de octubre de 2024, el expediente reingresó al despacho y fue admitido el 25 de octubre de 2024. Ese mismo día se ordenó notificar a la entidad demandada y ajustar el medio de control en el sistema SAMAI.

También se ordenó trasladar la solicitud de medida cautelar presentada el 2 de agosto de 2024, la cual fue respondida por el Municipio de Timaná el 31 de octubre de 2024. El 15 de noviembre de 2024 se negó dicha medida, decisión que quedó en firme el 25 de noviembre de 2024. El 14 de noviembre de 2024, la entidad demandada contestó la demanda y planteó excepciones, respondidas por la parte actora el 19 de noviembre de 2024.

El 20 de marzo de 2025, la señora Alejandra Vega Meneses presentó un escrito de impulso procesal sin apoderado judicial, omisión que impidió avanzar, ya que según el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, este tipo de procesos exige representación legal. Por ello, el 20 de mayo de 2025, el despacho requirió a la demandante designar apoderado para continuar el trámite y programar la audiencia inicial.

En cuanto a los señalamientos sobre una supuesta mora judicial, es preciso aclarar que dicha demora no es atribuible al despacho, sino al incumplimiento de las cargas procesales por parte de la actora. En ningún momento se ha vulnerado el principio de celeridad procesal ni se han presentado dilaciones atribuibles a la administración de justicia. Conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no puede configurarse mora judicial cuando el juzgado actúa dentro de los términos legales, respeta el orden de reparto y gestiona los casos atendiendo al volumen de trabajo asignado.

En consecuencia, no existe fundamento para alegar mora judicial en el presente asunto, toda vez que el despacho ha actuado conforme al marco legal y las demoras observadas se derivan exclusivamente de la conducta procesal de la parte actora, quien aún no ha cumplido con la obligación de nombrar apoderado, impidiendo así el avance del proceso.

Por tanto, en aplicación del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no es procedente que el Consejo Seccional de la Judicatura se pronuncie o formule recomendaciones sobre el fondo del proceso ni sobre decisiones procesales debidamente motivadas por el juez natural de la causa. Cualquier solicitud que persiga tal pronunciamiento excede los fines de la vigilancia administrativa y vulnera los principios de autonomía e independencia judicial.

Colofón a lo anterior, no se ha evidenciado un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria requerida, quien ha impulsado debidamente el proceso, sin que se configure la mora alegada por la usuaria.

7. Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 400169-00 y al evidenciar que se despacho de manera oportuna la solicitud de la

usuaria, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Carmen Emilia Montiel Ortiz, Juez 05 Administrativo del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Carmen Emilia Montiel Ortiz, Juez 05 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

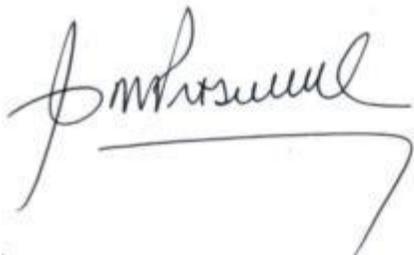
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Carmen Emilia Montiel Ortiz y comunicar a la señora Alejandra Vega Meneses, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC